SECRETARIO :

EXPEDIENTE :

ESCRITO : 01

CUADERNO : Principal

SUMILLA :DEMANDA DE REIVINDICACION

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA. -

PABLO ANTONIO ARAUJO AQUINO, Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, designado por Resolución Suprema N° 193-2018-JUS de fecha 27 de diciembre del 2018, identificado con Documento Nacional de Identidad N° XXXXXXXX, con domicilio real en XXXXXXXX, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; domicilio procesal en la XXXXXXXX, provincia y departamento de Arequipa (Oficina de la Procuraduría Publica Regional del Gobierno Regional de Arequipa), Casilla Electrónica N° XXXXXXXX del Poder Judicial; ante usted respetuosamente me presento y digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° de la Constitución Política del Estado, el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1326, "Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado" y el artículo 39° del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS "Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1326", recurro a su Despacho con la finalidad de solicitar tutela judicial efectiva, para que en vía de proceso de conocimiento, se admita la demanda acumulativa originaria objetiva de reivindicación y otro, que se interpondrá contra:

QUICO MAMANI YLDA, quien deberá ser notificada en:

1. El predio materia de Litis ubicado en el Lote 3 de la Manzana U, Zona B, del Asentamiento Poblacional Asociación de Vivienda Rafael Belaunde Diez Canseco, en el distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, conforme al Plano Perimétrico - Ubicación N° 1114-2021/SBN-DGPE-SDS **(Anexo 1-G)**

2. La Asociación Santa Rosa de Lima Mz. F, Lt. 21, en el distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, conforme obra en el Servicio de Consultas en Línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC.

I. PETITORIO

PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL: REIVINDICACION

Interpongo demanda de reivindicación contra **QUICO MAMANI YLDA,** a efectos de que en atención a lo señalado en los artículos 923° del Código Civil y 590° del Código Procesal Civil, proceda(n) con la **RESTITUCION** de un **área de 110,77 m^2,** ubicado en el Lote 3 de la Manzana U, Zona B, del Asentamiento Poblacional Asociación de Vivienda Rafael Belaunde Diez Canseco, en el distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, la cual, forma parte de un predio de mayor extensión de 3 271,37 m2 inscrito en la Partida N° P06077666 del Registro de Predios de Arequipa, asignado con el Código Único SINABIP (CUS) N° 6215 del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el mismo que, es de propiedad del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN.

Pretensión Accesoria: LANZAMIENTO

En forma acumulativa objetiva originaria accesoria solicito a su Despacho que se proceda con el **LANZAMIENTO** respectivo, el cual deberá ejecutarse contra todos los ocupantes del predio materia sub Litis, conforme lo establece el artículo 590° del Código Civil.

SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL: ACCESION

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 943° del Código Civil, solicito se declare la **ACCESIÓN** sobre todo lo edificado por haberse realizado de **MALA FE** en terreno de **PROPIEDAD ÚNICA Y EXCLUSIVA DEL ESTADO PERUANO.**

II. LEGITIMIDAD E INTERES PARA OBRAR

1. Mediante Decreto Ley N° 25556, modificado por Decreto Ley N° 25378, se crea sobre la base de la ex Dirección de Bienes Nacionales, la Superintendencia de Bienes Nacionales, como Organismo Público Descentralizado encargado de la administración de la propiedad estatal; con la finalidad de llevar el

registro, control y administración de los bienes inmuebles y muebles que comprenden el Patrimonio Estatal.

2. Por Ley N° 29151 se crea el Sistema Nacional de Bienes Estatales, descansando en la figura de la SBN la función de **ENTE RECTOR** del sistema, con facultad normativa, de supervisión y fiscalización de todos los actos relativos a la propiedad estatal. Facultad reglamentada por el Decreto Supremo N° 007- 2008/VIVIENDA, actividad que se realiza en función al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 131-2001-EF (Estatuto de la SBN).

   En tal sentido, en el caso de autos, mi representada tiene legitimidad para obrar activa por mandato de los dispositivos legales antes mencionados que le confieren facultad supervisora y de tutela sobre los bienes de propiedad del Estado.

   Por lo tanto, habiéndose acreditado que el predio materia de Litis es de propiedad del Estado y que mi representada es la encargada de su supervisión y tutela por mandato legal **existe legitimidad para obrar activa.** De otro lado, **la legitimidad para obrar pasiva se verifica en la condición de poseedor ilegítimo del demandado, debido a que no cuenta con ningún título que justifique la ocupación de un bien de propiedad única y exclusiva del Estado;** por lo tanto, existiendo identidad entre los sujetos de la relación jurídica sustancial y procesal, queda corroborada la legitimidad para obrar activa como pasiva los sujetos procesales.

III. INTERES PARA OBRAR Y LA INEXIGIBIBILIDAD DEL REQUISITO PREVIO DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CUANDO EL ESTADO ES PARTE

El artículo *7°* de la Ley N° 26872, “Ley de Conciliación”, establece que son materia de conciliación las pretensiones determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes, mientras que el literal i) del artículo 7-A señala que son presupuestos y materia no conciliables las pretensiones que no sean de libre disponibilidad por las partes. Asimismo, el artículo 6º de la Ley acotada establece que si la parte demandante no solicita ni concurre a la audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial en forma previa a interponer su demanda, esta se declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar.

En el caso de autos, se colige de la demanda que, el predio materia de reivindicación constituye propiedad del Estado Peruano, el mismo que, por su condición y naturaleza, se encuentra fuera del ámbito de libre disposición de mi representada, pues al tratarse de inmuebles de dominio estrictamente estatal, no pueden ser objeto de disposición por la autonomía privada como si se tratase de un particular.

En efecto, la Ley N° 29151 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, establecen las formas y los procedimientos para que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y las entidades del Estado, puedan administrar adecuadamente los bienes del Estado, no siendo prerrogativa de ningún funcionario público la libre disposición de los mismos, toda vez que ésta debe ceñirse al marco legal establecido para los actos de disposición y/o administración de los predios del Estado; **por lo tanto, la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, carece de facultad para conciliar extrajudicialmente.**

Cabe enfatizar que **este criterio ha sido pacífica y unánimemente aceptado por la jurisprudencia nacional;** así pueden citarse como referencia las Casaciones N° 1229-2011, 1626-2012, 14750-2013 y 5637-2015 de fechas 31 de enero de 2012, 03 de abril, 07 de octubre de 2014 y 27 de octubre de 2016; respectivamente. **Inclusive, para efectos del presente proceso judicial, adjuntamos la Casación N° 6671-2017 Tumbes de fecha 17 de Julio de 2018 (Anexo 1-J), que exonera a mi representada de la exigencia previa de la conciliación extrajudicial para demandar,** dada la especial naturaleza del objeto litigioso.

Por lo expuesto, habiéndose acreditado la inexigibilidad del requisito previo de la conciliación extrajudicial cuando el Estado es parte en procesos que no versen sobre montos dinerarios, nuestra representada ha cumplido con acreditar su interés para obrar en el presente proceso de reivindicación.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. - DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO

El Estado Peruano representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es propietario del área de terreno de 110,77 m^2, ubicado en el Lote 3 de la Manzana U, Zona B, del Asentamiento Poblacional Asociación de Vivienda Rafael Belaunde Diez Canseco, en el

distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, la cual, forma parte de un predio de mayor extensión de 3 271,37 m2 inscrito en la Partida N° P06077666 del Registro de Predios de Arequipa, asignado con el Código Único SINABIP (CUS) N° 6215 del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el mismo que, constituye un lote de equipamiento urbano (uso: destinado para educación), por lo que su naturaleza jurídica es la de un **bien de dominio público.**

Cabe mencionar que el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), Afectó en Uso el predio materia del pedido reivindicatorío a favor del Ministerio de Educación, con la finalidad que sea destinado para el desarrollo específico de sus funciones: Centro Educativo.

No obstante, mediante Resolución N° 0489-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 09 de agosto de 2017 **(Anexo 1-K),** se aprobó -entre otros- la Extinción de la Afectación en Uso otorgada al Ministerio de Educación, por la causal de Incumplimiento de la Finalidad. Por tal motivo, el predio materia de Litis, inscrito en la Partida N° P06077666 del Registro de Predios de Arequipa es de titularidad del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN.

Conforme lo mencionado, es preciso reiterar que nuestra representada, al ostentar la calidad de **ENTE RECTOR** del Sistema Nacional de Bienes Estatales, tiene a su cargo la supervisión y tutela sobre los bienes de propiedad estatal, en mérito a lo establecido en la Ley N° 29151 y su Reglamento (D.S. N° 007-2008/VIVIENDA).

Del mismo modo, en virtud a lo establecido por el Literal a) numeral 2.2. del artículo 2º del Reglamento de la citada Ley N° 29151 y sus modificaciones, se señala como bienes de **Dominio Público** a aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado, por lo que tienen el carácter de **inalienables e imprescriptibles,** asimismo, sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a Ley.

En esa línea de ideas, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia N° 015-2001- AI/TC y 004-2002- AI/TC ha sido enfático al señalar sobre el **Dominio Público** lo siguiente: "Los bienes poseídos por los entes

públicos, a título público, son los comprendidos bajo el nomen de dominio público. Lo que hace que un bien del Estado tenga dicha condición es su afectación al servicio y uso público". Asimismo, lo define como la "forma de propiedad especial, afectada al uso de todos, a un servicio a la comunidad o al interés nacional, es decir, que está destinada a la satisfacción de interés y finalidades públicas", lo cual, también se encuentra previsto en el artículo 73° de la Constitución, que señala "Los bienes de dominio público son **inalienables e imprescriptibles".**

SEGUNDO. - DE LA OCUPACIÓN

En atención a nuestras facultades de supervisión y control, con fecha 18 de mayo de 2021, se efectuó una inspección técnica al predio estatal antes mencionado, verificándose que la(s) parte(s) demandada(s) viene(n) ocupando un **área de 110,77 m^2** que se encuentra dentro del ámbito del registro CUS N° 6215, inscrito a favor del Estado en la Partida Electrónica N° P06077666 del Registro de Predios de Arequipa, constatando lo siguiente:

- El predio es de forma irregular, con topografía variada entre plana y ondulada, pendiente moderadamente inclinada por la parte del fondo, suelo de textura arcillosa pedregosa, ubicado en una zona urbana en proceso de consolidación.

- El predio se encuentra ocupado por una edificación permanente de (01) un nivel, construida de material noble, techada con calamina, destinada para vivienda, no contando con los servicios básicos de luz, agua y desagüe; sin embargo, la energía eléctrica que utilizan es provisional, la cual es llevada a través de cables y postes desde la asociación colindante.

- Durante la inspección se hizo presente la señora **YLDA QUICO MAMANI,** identificada con **DNI 29659559,** quien refirió ser la ocupante de dicha área; cabe precisar que, al requerirle que presente documentación que sustente su ocupación, presentó una Cédula de Adjudicación de la Asociación de Microempresarios "El Gran Cayman" (AMEGC), de fecha 05 de setiembre de 2009, a nombre de la persona de **Carmen Antonia Cornejo Vega,** la cual, no otorga derecho alguno para ocupar el predio registralmente inscrito a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN.

Todo ello, acreditado en mérito al Informe de Supervisión N° 00247-2021/SBN-DGPE- SDS de fecha 07 de junio de 2021 **(Anexo 1-D),** la Ficha Técnica N° 0254-2021/SBN- DGPE-SDS de fecha 25 de mayo de 2021

(Anexo 1-E), así como del Panel fotográfico adjunto **(Anexo 1-F).** Asimismo, se adjunta el Plano Perimétrico - Ubicación N° 1114- 2021/SBN-DGPE-SDS de fecha 27 de mayo de 2021 **(Anexo 1 -G),** que permite identificar e individualizar plenamente el área materia de Litis y la ocupación antes señalada.

TERCERO. - DEL REQUERIMIENTO

Considerando que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, según lo señalado por el artículo 13° de la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es un organismo público descentralizado y constituye un pliego presupuestal, siendo el ente rector responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia, **no autorizó a ninguna persona natural o jurídica para que efectúe la ocupación del predio materia de reivindicación, es así que mediante Acta de Inspección N° 181-2021/SBN-DGPE-SDS** de fecha 18 de mayo del 2021 **(Anexo 1-H),** el personal técnico que participó en la diligencia de inspección obtuvo información que acredita que la señora **YLDA QUICO MAMANI,** identificada con **DNI 29659559,** es la ocupante de dicha área; cabe precisar que, al requerirle que presente documentación que sustente su ocupación, presentó una Cédula de Adjudicación de la Asociación de Microempresarios “El Gran Cayman” (AMEGC), de fecha 05 de setiembre de 2009, a nombre de la persona de **Carmen Antonia Cornejo Vega,** la cual, no otorga derecho alguno para ocupar el predio registralmente inscrito a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN.

CUARTO. - DE LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL DE REIVINDICACIÓN Y SU FUNDABILIDAD

La acción reivindicatoría es la acción real por excelencia, dado que protege el derecho real más completo y perfecto que es el dominio, procurando la restitución del bien indebidamente poseído por una tercera persona que carece de título legítimo y/o aparente y/o incompleto para poseerlo o para tener justo derecho sobre él; consecuentemente, por esta acción se pretende restituir la posesión de un bien.

El Artículo 923° del Código Civil establece que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y *reivindicar* un bien. Del mismo modo, el artículo 927° del citado Código sustantivo establece que la acción reivindicatoría es imprescriptible; por consiguiente, esta acción permite al propietario no poseedor accionar contra el poseedor no

propietario que adolece de título alguno.

En esa línea de pensamiento, la Corte Suprema en la **CAS. N° 18824-2015 La Libertad, publicada en el Peruano con fecha 31 de mayo de 2018,** señala que, en reiterada jurisprudencia, como la recaída en la Casación N° 3436-2000/ Lambayeque, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social, así como en la Casación N° 729-2006/Lima, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha señalado que para el ejercicio de la acción reivindicatoría deben concurrir los siguientes elementos: **a) Que, se acredite la propiedad del inmueble que se reclama;**

b) Que, el demandado posea la cosa de manera ilegítima o sin derecho a poseer; y,

c) Que, se identifique el bien materia de restitución. Todos estos presupuestos se cumplen a cabalidad en el caso de autos, conforme procedo a señalar:

i) Acreditación del derecho de propiedad sobre el predio reclamado: está acreditado que el área objeto de Litis es de **propiedad del Estado,** según consta en la Partida Electrónica N° P06077666 del Registro de Predios de Arequipa **(Anexos 1-C).**

ii) Que la demandada posea la cosa de manera ilegítima: Este elemento se acredita con el mérito del **Acta de Inspección N° 181-2021/SBN-DGPE-SDS** de fecha 18 de mayo del 2021 **(Anexo 1-H),** en la cual, consta que el personal técnico de mi representada obtuvo información que acredita que la persona de **YLDA QUICO MAMANI,** identificada con **DNI 29659559,** es la ocupante de dicha área; cabe mencionar que, al requerirle que presente documentación que sustente su ocupación, presentó una Cédula de Adjudicación de la Asociación de Microempresarios “El Gran Cayman” (AMEGC), de fecha 05 de setiembre de 2009, a nombre de la persona de **Carmen Antonia Cornejo Vega,** la cual, no otorga derecho alguno para ocupar el predio registralmente inscrito a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN.

iii) Que se identifique el bien materia de restitución: este elemento se encuentra plenamente acreditado pues además de señalarse la ubicación del área reclamada, se ha descrito las características físicas indicando que el predio es de forma irregular, con topografía variada entre plana y ondulada, pendiente moderadamente inclinada por la parte del fondo,

suelo de textura arcillosa pedregosa, ubicado en una zona urbana en proceso de consolidación.

El predio se encuentra ocupado por una edificación permanente de (01) un nivel, construida de material noble, techada con calamina, destinada para vivienda, no contando con los servicios básicos de luz, agua y desagüe; sin embargo, la energía eléctrica que utilizan es provisional, la cual es llevada a través de cables y postes desde la asociación colindante. Conforme se indica en la Ficha Técnica N° 0254-2021/SBN-DGPE-SDS de fecha 25 de mayo de 2021 **(Anexo 1-E),** y se aprecian en el Panel fotográfico adjunto **(Anexo 1-F).** Asimismo, se ha cumplido con acompañar el Plano Perimétrico - Ubicación N° 1114-2021/SBN-DGPE-SDS de fecha 27 de mayo de 2021 **(Anexo 1-G),** que permiten identificar e individualizar a cabalidad el predio reclamado.

QUINTO. - DE LA PRETENSION ACCESORIA DE LANZAMIENTO

Que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 590° del Código Procesal Civil, solicito en forma accesoria, que después de amparada nuestra pretensión principal de reivindicación, ***se ordene la restitución*** física del predio a favor de mi representada y que en vía de ejecución de sentencia se proceda con el **LANZAMIENTO** contra todos los ocupantes que se encontrasen en el predio, para lo cual, ***solicitamos que de ser necesario se adopten las medidas pertinentes para poder tomar la posesión del mismo.***

> ***Artículo 590.-*** *Se puede* ***ejecutar el lanzamiento*** *en un proceso de conocimiento o abreviado, siempre que la restitución se haya demandado acumulativamente, sin perjuicio de lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 87°.*

Por lo tanto, se recurre a la vía Jurisdiccional con el fin que el órgano judicial, pueda resolver el conflicto y ordenar la entrega del presente bien a favor del Estado.

SEXTO: DE LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL DE ACCESION Y SU FUNDABILIDAD

Esta pretensión deberá ser amparada debido a que, de la inspección técnica realizada por nuestra representada, el predio materia del litigio se encuentra ocupado por una edificación permanente de (01) un nivel, construida de material noble, techada con calamina, destinada para vivienda, conforme el detalle previamente expuesto, la cual, fue realizada de **MALA FE** conforme se acredita con la Ficha Técnica N° 0254-2021/SBN- DGPE-SDS de fecha 25 de mayo de 2021 **(Anexo 1-E),**

así como del Panel fotográfico adjunto **(Anexo 1-F).**

En consecuencia, al declararse fundada nuestra pretensión principal de reivindicación, su Juzgado deberá declarar la **ACCESIÓN** sobre el área reclamada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 943° del Código Civil. **Y ello en razón a que se cumplen con los elementos establecidos por la jurisprudencia;** a saber:

> *..) La accesión de propiedad por edificación de mala fe en terreno ajeno tiene dos elementos objetivos consistentes en que el propietario del bien puede optar alternativamente por exigir la demolición de lo edificado si le causare perjuicio, más el pago de la indemnización correspondiente o* ***hacer suyo lo edificado sin obligación de pagar su valor;*** *por otro lado, la norma exige que se pruebe la* ***mala fe del invasor que ha edificado (…)*** **(Cas. N° 1006-96-Callao, El Peruano, 2/05/98, p. 847).**

En el caso de autos, **LA MALA FE** se verifica en el hecho de que haya realizado edificaciones teniendo pleno conocimiento que el área reclamada es de propiedad del Estado Peruano; y dicho conocimiento no le era ajeno por **LA PRESUNCIÓN JURIS ET DE JURE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2012° DEL CÓDIGO CIVIL,** en virtud del cual el demandado, sin admitir prueba en contrario, no podrá alegar que desconocía que el área de Litis se encontraba inscrita a favor del Estado.

Conforme lo señalado por el artículo 2012° del Código Civil, el cual, establece el **Principio de Publicidad Registral,** indicando que, no se ***admite prueba en contrario*** puesto que ***el demandado conocía plenamente sobre la inscripción registral a favor del Estado.***

> **Artículo 2012.- Principio de Publicidad**
> Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

Por lo expuesto, siendo esta Superintendencia el **ENTE RECTOR** encargado de administrar y cautelar la propiedad estatal, es que se requiere al órgano judicial que actúe de forma diligente y justa ordenando en forma inmediata la restitución del predio, al encontrarse acreditado los elementos que exige la ley como la jurisprudencia nacional existente.

En atención a ello, corresponde que la presente demanda de reivindicación sea declarada **FUNDADA** en todos sus extremos, debiéndose ordenar la restitución del área reclamada de propiedad del Estado.

V. FUNDAMENTACIÓN JURIDICA

Amparo la presente demanda en lo siguiente:

1. Artículo 923° y 927° del Código Civil, referidos al derecho de propiedad y la acción reivindicatoría.

2. Artículo 943° del Código Civil, referido a la accesión de las edificaciones realizadas de mala fe en terreno ajeno.

3. Artículos 424°, 425°, 475° y demás pertinentes del Código Procesal Civil.

4. Las demás normas mencionadas en el presente escrito de Demanda.

VI. JUEZ COMPETENTE Y VIA PROCEDIMENTAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 475° del Código Procesal Civil, la competencia recae sobre el **JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CIVIL** y la demanda deberá ser tramitada por la **VÍA DE PROCESO DE CONOCIMIENTO.**

En cuanto a la competencia por razón de territorio, su honorable Despacho resulta competente por la ubicación del bien materia de Litis, conforme a lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 24° del Código Procesal Civil.

VII. MEDIOS PROBATORIOS

Ofrezco como medios probatorios los siguientes:

1. En mérito de la Partida Electrónica N° P06077666 del Registro de Predios de Arequipa, que acredita el derecho de propiedad del área materia de Litis a favor del Estado.

2. En mérito del Informe de Supervisión N° 00247-2021/SBN-DGPE-SDS de fecha 07 de junio de 2021, elaborado por la Subdirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en el cual, se brindan por menores de las acciones de supervisión realizadas e información de carácter técnico referente al predio materia de Litis.

3. En mérito de la Ficha Técnica N° 0254-2021/SBN-DGPE-SDS de fecha 25 de mayo de 2021, elaborada por la Subdirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, donde consta la ubicación y descripción del área materia de Litis, así como las edificaciones realizadas sobre ella.

4. En mérito del Panel fotográfico elaborado por la Subdirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, donde se aprecian las edificaciones realizadas por la parte demandada sobre el área materia de reivindicación.

5. En mérito del Plano Perimétrico - Ubicación N° 1114-2021/SBN-DGPE-SDS de fecha
27 de mayo de 2021, elaborado por la Subdirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, donde consta la ubicación geográfica del predio materia de Litis.

6. En mérito del Acta de Inspección N° 181-2021/SBN-DGPE-SDS de fecha 18 de mayo del 2021, elaborada por el personal técnico de la SBN.

7. En mérito de la Casación N° 6671-2017 TUMBES de fecha 17 de julio del año 2017.

8. En mérito de la Resolución N° 0489-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 09 de agosto de 2017, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, mediante la cual, se dispone la Extinción de la Afectación en Uso otorgada al Ministerio de Educación, por la causal de Incumplimiento de la Finalidad.

VIII. ANEXOS

Cumplo con anexar lo siguiente:

1-A Copia simple de mi DNI.

1-B Copia simple de la Resolución N°193-2018-JUS, que acredita mi calidad de Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN.

1-C Copia de la Partida Electrónica N° P06077666 del Registro de Predios de Arequipa.

1-D Copia del Informe de Supervisión N° 00247-2021/SBN-DGPE-SDS de fecha 07 de junio de 2021, elaborado por el personal de la Subdirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de

Bienes Estatales - SBN.

1-E Copia de la Ficha Técnica N° 0254-2021/SBN-DGPE-SDS de fecha 25 de mayo de 2021, elaborada por el personal de la Subdirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN.

1-F Copia del Panel fotográfico, elaborado por el personal de la Subdirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN.

1-G Copia del Plano Perimétrico - Ubicación N° 1114-2021/SBN-DGPE-SDS de fecha 27 de mayo de 2021, elaborado por el personal de la Subdirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN.

1-H Copia del Acta de Inspección N° 181-2021/SBN-DGPE-SDS de fecha 18 de mayo del 2021, elaborada por el personal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales
-SBN.

1-I Copia de la Ficha RENIEC de la demandada Ylda Quico Mamani, obtenida a través del Servicio de Consultas en Línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

1-J Copia simple de la Casación N° 6671-2017 Tumbes, de fecha 17 de julio de 2018.

1-K Copia de la Resolución N° 0489-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 09 de agosto de 2017, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN.

POR TANTO:
Solicito a usted señor Juez se sirva admitir la presente demanda y declararla **FUNDADA**
en su debida oportunidad.

PRIMER OTROSI DIGO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° de la Constitución Política del Estado y 39° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, el Estado se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales, razón por la cual se omite la presentación de las mismas.

SEGUNDO OTROSI DIGO. - Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, concordado con el Decreto Supremo N° 018-2019/JUS, amplio la delegación de mi representación a favor de los Abogados: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** los mismos que ejercerán conjunta o indistintamente la defensa de los derechos e intereses del Estado, en este caso representados por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN.

TERCER OTROSI DIGO.- Que, conforme a la Resolución Administrativa 000129-2020- CE-PJ se aprueba el protocolo de "Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio...", y en su artículo 5.8.b) establece que: Los órganos jurisdiccionales realizarán las audiencias de forma virtual, haciendo uso de la tecnología habilitada por el órgano de gobierno del Poder Judicial, asegurando el estricto cumplimiento del derecho de defensa; en tal sentido, solicitamos que en su debida oportunidad se tenga presente el número telefónico **XXXX** y el correo electrónico de la Procuraduría Publica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN **XXXXX@sbn.gob.pe,** así como alternativamente el correo **XXXXXXX@sbn.gob.pe,** para los fines señalados; por cuanto son correos institucionales que pertenecen a la cuenta Gmail.

San Isidro,